

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00331 00**
Accionante: Reinaldo Delgado Mendoza.
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por REINALDO DELGADO MENDOZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el promotor del amparo expuso, en síntesis, que es víctima de desplazamiento desde abril de 2003, encontrándose registrado en el RUV.

Atendiendo su condición, elevó el 14 de junio del año ante derecho de petición ante Unidad de Víctimas para que le informara sobre el estado de sus reclamaciones como víctima, ya que le fueron negadas las ayudas humanitarias, quedando a la espera de una fecha exacta para el desembolso de la correspondiente indemnización.

Sobre tal solicitud recibió respuesta, la cual solo le enunció los puntos de atención para seguir el correspondiente trámite de su

proceso, sin que le haya dado resolución de fondo sobre el pago de los beneficios que solicitó.

1.2. PRETENSIONES.

Pretende el actor del amparo se proteja el derecho fundamental de petición, con fin de obtener respuesta real, efectiva y de fondo dentro del término legal por parte de la UARIV, sobre el estado de la indemnización a la que tiene derecho y la fecha exacta para su cancelación.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del tres (3) de octubre del año avante, se dispuso comunicar a la accionada y vinculadas, la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó sobre la misiva librada con el fin de dar respuesta al pedimento elevado por el ciudadano actor, en donde le indicó que su caso que debía seguir la ruta general, por ende le correspondía elevar solicitud de indemnización administrativa¹ a partir del 7 de diciembre de 2018. Se le hizo saber igualmente que debía comunicarse con la línea gratuita nacional con el fin de que se le informaran los documentos que debe adosar de acuerdo con el hecho victimizante.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la

¹ Artículo 9° de la Resolución No.01958 de 2018.

Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2. En el asunto puesto a consideración de este Despacho, conforme da cuenta el libelo genitor y los documentos arrimados al mismo, el accionante estimó conculcado el derecho fundamental de petición; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional se ordene a la Unidad de Víctimas, dar respuesta de fondo a su petición de fecha 14 de junio de 2018, donde solicitó información del estado actual de la indemnización a que tiene derecho.

3.- El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por ende, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio del derecho de petición y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma.²

El artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días*

² Sentencia T - 149 de 2013.

siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Frente a los puntos cardinales del derecho de petición, reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-183 de 2013 que “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Con relación a este derecho fundamental, el numeral 2º del artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular.

Por su parte, el artículo 14 de la misma codificación preceptúa “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No sobra advertir, que el objetivo del derecho de petición no involucra el derecho a obtener una determinada decisión, pero si

exige un pronunciamiento de fondo, claro, oportuno, preciso, y congruente con lo solicitado.

4. En el caso que ahora ocupa nuestra atención, obra petición de fecha 14 de junio del año en curso, dirigida a la Unidad de Víctimas bajo el radicado 201813021462462, donde solicitó la información del estado del beneficio indemnizatorio, así como su fecha de desembolso.

Para efectos de verificar los hechos objeto de la presente acción de tutela y garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se dispuso requerir a la entidad accionada para que allegara los informes con los cuales contara relativos a la vulneración del derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante.

La directora Técnica de Reparación, adujo haber emitido respuesta a lo pedido por el señor Delgado Mendoza a través de misiva con radicado 201872017432191 de octubre 8 de del año aventa³, en donde se resolvió de fondo, en forma clara y concreta los pedimientos elevados por el tutelante en su escrito adiado 14 de junio del año avante. Oficio que fue remitida tanto a la dirección reportada en la petición como en el libelo de esta acción, tal y como se desprende de la documental visible a folios 31 a 40 del diligenciamiento, escrito que aún no ha llegado a su destinatario y que se encuentra en proceso de entrega conforme obra en el certificado de entrega de la cita empresa apostal.

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA		Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 83 15 -58 Chapinero		Teléfono:	
Datos del Destinatario:			
Nombre: REINALDO DELGADO MENDOZA		Ciudad: EL ZULIA	Departamento: NORTE DE SANTANDER
Dirección: CL 0 1 59 BARRIO LA MILAGROSA		Teléfono:	
Cita asociada: Código envío paquete.		Quién Recibe: Envío de Regreso Asociado:	
Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
06/10/2018 01:55 PM	UAC CENTRO	Admitido	
08/10/2018 10:32 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
06/10/2018 03:21 PM	PO CUCUTA	En proceso	

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se debe concluir que la circunstancia de hecho que generó la alegada violación o la amenaza ya ha sido superada, por parte de la Unidad UARIV, quien se pronunció frente a la petición impetrada por el promotor del amparo, dándole el trámite correspondiente a la citada solicitud, habiendo comunicado dicho trámite, razón por la cual la acción de tutela como instrumento constitucional de protección de los derechos fundamentales, pierde su razón de ser, es decir, la orden que pudiera impartir el Juez ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, por consiguiente el proceso carecería de objeto.

Con fundamento en las anteriores razones, al haber cesado la causa que generó la presunta amenaza a los derechos fundamentales, por consiguiente ya no tiene ningún objeto la orden que hubiera podido impartir el Juez, por cuanto estamos frente a hechos ya superados, se concluye que existen motivos suficientes para no conceder la tutela por carencia actual o inexistencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

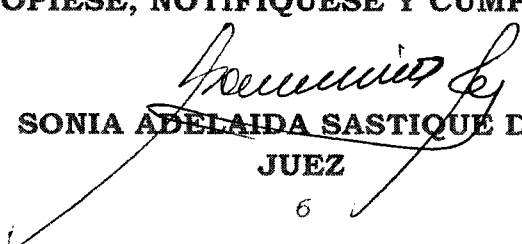
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, por carencia actual de objeto, la tutela solicitada por REINALDO DELGADO MENDOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ABELAÍDA SASTIQUE DÍAZ
JUEZ